

**DISPOSICIÓN N° 194/2025.**  
**NEUQUÉN, 16 de Julio de 2025.**

**VISTO:**

El Código Civil y Comercial de la Nación; la Ley Provincial 2217 del Catastro Provincial, el Decreto Reglamentario N° 3382/99, las Disposiciones N° 543/06, 750/06, 783/14, 127/19, 74/22, 72/23, 73/23, 74/23, 317/23; y;

**CONSIDERANDO:**

Que la Verificación de la Subsistencia del Estado Parcelario (en adelante "VEP") es un acto de levantamiento parcelario que tiene por objeto comprobar los elementos esenciales de una parcela en relación a los determinados por la mensura que la constituyó;

Que la VEP debe registrarse en la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial (en adelante "DPCeIT"), previo a la adquisición, constitución o transmisión de los derechos reales de dominio, condominio, servidumbre e hipoteca, cuando hubiere vencido el estado parcelario de un inmueble, de conformidad a los plazos establecidos en el Artículo 28° de la Ley 2217;

Que la puesta en vigencia de la VEP para parcelas urbanas se efectiviza el 25 de octubre del año 2006, por imperio de la Disposición N° 543/06, y para parcelas rurales intensivas y extensivas, el 17 de agosto de 2022, conforme a Disposición N° 74/22;

Que la Disposición N° 127/2019 sustituye el certificado de VEP en soporte papel por un documento electrónico firmado digitalmente con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio, y determina el procedimiento para la generación del trámite vía web;

Que el Decreto N° 3382/99 reglamenta, en sus Artículos 5°, 6° y 7° los casos de subsistencia y no subsistencia de la VEP para parcelas constituidas;

Que los inmuebles originados de Mensuras de Afectación a Propiedad Horizontal o Conjunto Inmobiliario, ya sean Unidades Funcionales o Unidades Complementarias, requieren un tratamiento especial en la tramitación de VEP, por el régimen que aplican;

Que se advierten, además, otros casos particulares que deben ser considerados y regulados por la DPCeIT ante la solicitud de la VEP;

Que no obstante existen diversas disposiciones referidas a la tramitación de la VEP, resulta conveniente el dictado de una norma que actualice y unifique las regulaciones existentes, a fin de dar claridad sobre la vigencia y aplicación de las mismas;

Que se cuenta con la intervención de la Asesoría Legal de la repartición;

Por ello y en ejercicio de las facultades que le son propias por el artículo 110° de la Ley 2217;

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL**

**DISPONE:**

**DISPOSICIÓN N° 194/2025.**  
**NEUQUÉN, 16 de Julio de 2025.**

**Artículo 1°:** **APRUÉBASE** las NORMAS GENERALES DE LA VERIFICACIÓN DE LA SUBSISTENCIA DEL ESTADO PARCELARIO, que como Anexo I forma parte de la presente.

**Artículo 2°:** **APRUÉBASE** las NORMAS DE SUBSANACIÓN Y SUBROGACIÓN, que como Anexo II forma parte de la presente.

**Artículo 3°:** **APRUÉBASE** las NORMAS ESPECIALES PARA LA TRAMITACIÓN DE LA VERIFICACIÓN DE LA SUBSISTENCIA DEL ESTADO PARCELARIO DE SUBPARCELAS ORIGINADAS POR MENSURAS DE AFECTACIÓN A PROPIEDAD HORIZONTAL, que como Anexo III forma parte de la presente.

**Artículo 4°:** **APRUÉBASE** las NORMAS ESPECIALES PARA LA TRAMITACIÓN DE LA VERIFICACIÓN DE LA SUBSISTENCIA DEL ESTADO PARCELARIO DE SUBPARCELAS ORIGINADAS POR MENSURAS DE AFECTACIÓN A CONJUNTO INMOBILIARIO, que como Anexo IV forma parte de la presente.

**Artículo 5°:** **APRUÉBASE** las NORMAS ESPECIALES PARA LA TRAMITACIÓN DE CORRECCIÓN Y ANULACIÓN DE UNA VERIFICACIÓN DE LA SUBSISTENCIA DEL ESTADO PARCELARIO REGISTRADA, que como Anexo V forma parte de la presente.

**Artículo 6°:** **DISPÓNGASE** que toda la documentación que acompañe el trámite de VERIFICACIÓN DE LA SUBSISTENCIA DEL ESTADO PARCELARIO, debe adjuntarse en formato .pdf con firma digital y datos completos del profesional actuante.

**Artículo 7°:** **DEJASE SIN EFECTO** las Disposiciones N° 750/06, 73/23, 74/23, y toda norma legal que se oponga a la presente.

**Artículo 8°:** La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 9°:** **NOTIFÍQUESE** a los Directores Generales de la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial, al Registro de la Propiedad Inmueble, al Colegio Profesional de Agrimensura de la Provincia del Neuquén, al Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén y a la Unión Neuquina de Agrimensores.

**Artículo 10°:** **DÉSE** la debida intervención al Boletín Oficial, **CUMPLIDO, ARCHÍVESE.**

"El presente Documento Electrónico es la Disposición emitida por la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial conforme los términos de la Ley Nacional N° 25.506, Leyes Provinciales N° 2.578, 3.002 y Resolución N° 14/2014 de la Secretaría de Gestión Pública, siendo su código: **WA3LY-1526388**  
Su validación se efectúa en <https://dpc.neuquen.gov.ar/Home/DocumentosDigitales>"

**DISPOSICIÓN N° 194/2025.**  
**NEUQUÉN, 16 de Julio de 2025.**

**ANEXO I**

**NORMAS GENERALES DE LA VERIFICACIÓN DE LA SUBSISTENCIA  
DEL ESTADO PARCELARIO**

**Artículo 1°:** Iniciada la solicitud de la VEP Digital en el Sistema de Infraestructura Territorial Catastral (en adelante ITC), la DPCEIT analizará la misma en función de los contenidos detallados en la presente Disposición, verificando en primera instancia que la parcela objeto de la misma posea estado parcelario constituido por plano de mensura formalmente registrado, y que el plano constitutivo sea válido como antecedente del trámite, conforme a las Disposiciones dictadas a tal efecto.

**Artículo 2°:** Se considerarán no válidos como antecedentes, aquellos planos registrados que no sean legibles y/o que no contengan los elementos esenciales de la parcela objeto de la verificación, excepto los casos susceptibles de subsanación.

**Artículo 3°:** El Plano de la VEP deberá contener:

- a) Nomenclatura catastral de la parcela.
- b) Nomenclatura catastral de los inmuebles linderos, a la fecha de la verificación.
- c) Ubicación geográfica, localidad o paraje y departamento.
- d) Descripción gráfica del acto de verificación, conforme a los casos estipulados.
- e) Georreferenciación, en los casos de parcelas urbanas con superficie igual o mayor a 1Ha. y para todas las parcelas rurales; o Balizamiento, en el caso de parcelas urbanas de superficie menores a 1Ha.
- f) Punto de arranque.
- g) Firma digital e identificación del Profesional actuante.
- h) Lugar y fecha de realización.

**Artículo 4°:** El profesional certificará la subsistencia del estado parcelario de parcelas constituidas, conforme al último plano de mensura registrado. Con fin aclaratorio no taxativo, se distinguen los siguientes casos posibles:

- a) Cuando con el acto de verificación se compruebe la vigencia de idénticas condiciones de mensura de acuerdo al último plano registrado.
- b) Cuando existan distintos elementos físicos de los indicados en el plano registrado o difiera su emplazamiento, pero que coinciden con los límites parcelarios constituidos.
- c) Cuando los hechos físicos que materializan la ocupación excedan los límites parcelarios constituidos afectando parcelas linderas.
- d) Cuando los hechos físicos que materializan la ocupación excedan los límites parcelarios constituidos sin afectar otras parcelas constituidas o posesiones de terceros amparadas en títulos.
- e) Cuando los hechos físicos que materializan la ocupación tienen menor extensión que el polígono de límites parcelarios constituidos, verificándose excesos de ocupación por linderos o por otros inmuebles.
- f) Cuando se realice un acto de subsanación, enmendando errores por omisión y/o transcripción advertidos en el plano constitutivo.

**Artículo 5°:** El profesional no certificará la subsistencia del estado parcelario de parcelas constituidas en los siguientes casos:

**DISPOSICIÓN N° 194/2025.**  
**NEUQUÉN, 16 de Julio de 2025.**

- a) Cuando de la aplicación del último plano constitutivo, surjan superposiciones con otros estados parcelarios constituidos por planos que no presenten errores manifiestos, o con títulos.
- b) Cuando de la aplicación del último plano constitutivo, surjan superposiciones con bienes del dominio público, que interrumpan la solución de continuidad de la parcela o modifiquen sus límites.
- c) Cuando sin que se verifiquen excesos de ocupación por parte de otros inmuebles, no exista en el macizo superficie disponible para la total aplicación territorial del polígono de límites parcelarios constituido por plano registrado.
- d) Cuando existan errores manifiestos en el plano constitutivo, no susceptibles de subsanación, que imposibiliten el replanteo de la parcela.

**Artículo 6°:** Los casos de subsistencia y no subsistencia del estado parcelario definidos en los Artículos 4° y 5° del presente Anexo aplicarán tanto para parcelas urbanas, como para parcelas rurales de uso intensivo y rurales de uso extensivo.

**Artículo 7°:** Toda vez que efectuada la Verificación de la Subsistencia del Estado Parcelario de parcelas constituidas surja que no existe subsistencia, el profesional dejará constancia, de forma clara y precisa, de los motivos de la no subsistencia en el apartado de informe del plano de la VEP.

**Artículo 8°:** Toda vez que efectuada la Verificación de la Subsistencia del Estado Parcelario de parcelas constituidas surja que no existe subsistencia, la DPCeIT expedirá Certificado Catastral por única vez, con la observación de que se debe efectuar nuevo plano de mensura, con anterioridad a una nueva constitución, adquisición, modificación o transmisión de derechos reales sobre el inmueble.

**Artículo 9°:** Los casos no contemplados en los Artículos 4° y 5° del presente Anexo, quedarán sujetos a análisis y resolución por parte de esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 110° de la Ley 2217.

**Artículo 10°:** Los casos de subsistencia y no subsistencia de subparcelas originadas por un Plano de Mensura de Afectación a Propiedad Horizontal o Conjunto Inmobiliario, se especificarán en los Anexos III y IV, respectivamente, de la presente Disposición.

**Artículo 11°:** Toda vez que se verifique la subsistencia del estado parcelario de parcelas rurales, el profesional procederá a incorporar las mejoras a la parcela, según corresponda:

- a) Mediante la Planilla de Uso Rural Intensivo y formulario FRM, para parcelas RUI;
- b) Mediante el formulario FRM, para parcelas RUE.

**DISPOSICIÓN N° 194/2025.**  
**NEUQUÉN, 16 de Julio de 2025.**

**ANEXO II**

**NORMAS DE SUBSANACIÓN Y SUBROGACIÓN**

**Artículo 1°:** Considérese acto de SUBSANACIÓN, aquel que se realiza para la incorporación de algún elemento esencial de la parcela omitido en el plano antecedente, deducido y/o corregido por error de transcripción, por parte del profesional actuante al momento de ejecutar la VEP.

**Artículo 2°:** Considérese acto de SUBROGACIÓN, aquel mediante el cual se sustituya el estado parcelario definido en el plano antecedente por el descrito en el plano de VEP que contenga un acto de subsanación.

**Artículo 3°:** Establézcase que con el acto de subrogación, no será necesario efectuar el trámite de corrección del plano antecedente.

**Artículo 4°:** Para los casos en que exista un plano de VEP que no verifica o hubiera verificado con observaciones, y el Certificado Catastral se haya emitido por única vez, podrá efectuarse una nueva Verificación sobre la parcela, ajustada a lo dispuesto en el presente Anexo.

**Artículo 5°:** Los planos de VEP de subsanación conservarán la vigencia establecida en el Artículo 28° de la Ley 2217, sin embargo éstos serán considerados como antecedentes para las subsiguientes verificaciones sobre la parcela.

**Artículo 6°:** No serán susceptibles de subsanación:

- a) Los errores u omisiones de medidas lineales y/o angulares, cuando el valor correspondiente no pueda determinarse de forma inequívoca a partir del antecedente técnico o impliquen una redefinición del estado parcelario.
- b) Las omisiones o errores simultáneos de cuatro (4) o más medidas lineales, y/o angulares y/o superficiales, sobre la parcela o polígono de subparcela definidos en el plano antecedente, cuya corrección modifique el estado parcelario original.
- c) Los cambios de destino de parcelas, conforme a lo definido en la mensura constitutiva.
- d) Las modificaciones de restricciones o servidumbres que afectan a la parcela, según lo obrante en la mensura constitutiva.
- e) Las modificaciones del estado constructivo de Unidades Funcionales y Complementarias **sin independencia constructiva** originadas de Mensuras de Afectación a Propiedad Horizontal registradas como proyecto.
- f) Las modificaciones de número de ambientes, distribución, destino y superficies de una Unidad Funcional o Complementaria originada de una Mensura de Afectación a Propiedad Horizontal.

**Artículo 7°:** Podrá considerarse como acto de subsanación, la modificación del estado constructivo de Unidades Funcionales y Complementarias **con independencia constructiva** o **con independencia constructiva condicionada**, originadas de Mensuras de Afectación a Propiedad Horizontal registradas como proyecto, cuando se constate que las mismas se encuentran construidas conforme a la geometría prevista en el plano constitutivo.

**DISPOSICIÓN N° 194/2025.**  
**NEUQUÉN, 16 de Julio de 2025.**

**Artículo 8°:** Los casos particulares y/o no contemplados en los Artículos 1°, 6° y 7° del presente Anexo, quedarán sujetos a análisis y resolución por parte de esta Dirección.

**Artículo 9°:** En los casos de VEP con subsanación, será requisito para el trámite:

- a) Consignar la "Nota de Subsanación" en el apartado de informe del plano de la VEP, indicando explícitamente las correcciones realizadas junto con la leyenda "*Se ajusta al Anexo II de la Disposición N°.../25*";
- b) Adjuntar al expediente la memoria técnica en formato .pdf con firma digital;
- c) Adjuntar la memoria de cálculo en formato .pdf con firma digital;
- d) Adjuntar el archivo .dxf con la representación de la parcela o polígono de subparcela, georreferenciado, de conformidad a lo establecido en la Disposición N° 116/2021.

**DISPOSICIÓN N° 194/2025.**  
**NEUQUÉN, 16 de Julio de 2025.**

**ANEXO III**

**NORMAS ESPECIALES PARA LA TRAMITACIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA  
SUBSISTENCIA DEL ESTADO PARCELARIO DE SUBPARCELAS ORIGINADAS  
POR MENSURAS DE AFECTACIÓN A PROPIEDAD HORIZONTAL**

**Artículo 1º:** El profesional certificará la subsistencia del estado parcelario de subparcelas, conforme al plano de mensura de afectación a Propiedad Horizontal registrado. Con fin aclaratorio no taxativo, se distinguen los siguientes casos posibles:

- a) Cuando con el acto de verificación se compruebe la vigencia de idénticas condiciones de mensura de acuerdo al último plano registrado.
- b) Cuando existan alteraciones no fundamentales en la edificación cubierta o semicubierta construida respecto de la prevista en la mensura constitutiva, mientras no varíen los límites del/de los polígono/s que componen la unidad funcional o complementaria.
- c) Cuando se realice un acto de subsanación, enmendando errores por omisión y/o transcripción advertidos en el plano constitutivo.
- d) Cuando existan cercos o alambrados que materializan el polígono asentado en el terreno de la unidad, y éstos excedan los límites constituidos afectando a otras unidades funcionales, complementarias o superficies comunes, siempre que éstas puedan replantearse sin evidenciar faltantes o excedentes de títulos.
- e) Cuando existan cercos o alambrados que materializan el polígono asentado en el terreno de la unidad, y éstos tengan menor extensión que los límites constituidos, verificándose excesos de ocupación de otras unidades funcionales, complementarias o superficies comunes, siempre que puedan replantearse todas las unidades sin evidenciar faltantes o excedentes de títulos.

**Artículo 2º:** El profesional no certificará la subsistencia del estado parcelario de subparcelas en los siguientes casos:

- a) Cuando de la aplicación de la Mensura de afectación a Propiedad Horizontal, surja un estado constructivo contradictorio con el polígono de límites establecido por la mensura, comprometiendo o no a otras Unidades, superficies comunes o parcelas linderas al inmueble. Se diferencian:
  - a1) Cuando se verifiquen excesos de ocupación por parte de la edificación de la Unidad a otras Unidades linderas, superficies comunes, o parcelas linderas.
  - a2) Cuando se adviertan excesos de ocupación por parte de la edificación de unidades linderas, superficies comunes o parcelas linderas hacia la unidad objeto de la verificación.
  - a3) Cuando se adviertan diferencias en la edificación que impliquen la modificación de los límites del/de los polígono/s que conforman la unidad, aunque éstos no invadan a otras unidades o superficies comunes.
  - a4) Cuando se adicione polígonos a la Unidad sobre la que se realiza la verificación, en plantas superiores o inferiores, que no estuvieran contemplados en la Mensura de Afectación a Propiedad Horizontal.
- b) Cuando de la aplicación del último plano constitutivo, surjan superposiciones con bienes del dominio público, que interrumpan la solución de continuidad de la subparcela o modifiquen sus límites.
- c) Cuando existan alteraciones fundamentales en la edificación cubierta o semicubierta construida respecto de la prevista en la mensura constitutiva.

**DISPOSICIÓN N° 194/2025.**  
**NEUQUÉN, 16 de Julio de 2025.**

- d) Cuando se modifique el estado constructivo respecto al indicado en la mensura constitutiva, y éste difiera de la edificación proyectada en el plano de afectación a propiedad horizontal.
- e) Cuando existan errores manifiestos en el plano constitutivo, no susceptibles de subsanación, que imposibiliten el replanteo de la subparcela.

**Artículo 3°:** Los casos particulares y/o no contemplados en los Artículos 1° y 2° del presente Anexo, quedarán sujetos a análisis y resolución por parte de esta Dirección.

**Artículo 4°:** Toda vez que efectuada la Verificación de la Subsistencia del Estado Parcelario de Unidad Funcional o Unidad Complementaria surja que no existe subsistencia, la DPceIT expedirá Certificado Catastral por única vez, con la observación de que se debe adecuar el Plano de Mensura registrado con anterioridad a una nueva constitución, adquisición, modificación o transmisión de derechos reales sobre el inmueble.

**Artículo 5°:** Entiéndase ALTERACIÓN NO FUNDAMENTAL a aquellas diferencias constructivas que no alteren el número de ambientes, distribución y destino de una Unidad Funcional o Complementaria, mientras éstas no superen los 12.50m<sup>2</sup> ni modifiquen los límites del polígono que la componen. Se consideran también alteraciones no fundamentales a las variaciones en los anchos de muros de la Unidad Funcional o Complementaria, mientras no alteren la geometría de las mismas.

**Artículo 6°:** Cuando exista una alteración no fundamental que se ajuste a lo definido en el artículo precedente, el profesional deberá dejar constancia de las diferencias en el apartado de informe del plano de la VEP, de forma clara y precisa.

**Artículo 7°:** Requerimiento de VEP para las Unidades Funcionales o Unidades Complementarias sin independencia constructiva, construidas según el Plano de Mensura constitutivo:

- a) No se solicitará VEP cuando las Unidades Funcionales o Unidades Complementarias surjan de edificios de tres (3) o más plantas, independientemente de la planta en que éstas se encuentren;
- b) Se solicitará VEP cuando las Unidades Funcionales o Unidades Complementarias surjan de edificios de hasta dos (2) plantas, y contengan superficies descubiertas.

**Artículo 8°:** No se requerirá VEP para Unidades Funcionales o Complementarias con destino "Baulera" o "Tendedero", indistintamente del tipo de independencia constructiva que posean.

**DISPOSICIÓN N° 194/2025.**  
**NEUQUÉN, 16 de Julio de 2025.**

**ANEXO IV**

**NORMAS ESPECIALES PARA LA TRAMITACIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA  
SUBSISTENCIA DEL ESTADO PARCELARIO DE SUBPARCELAS ORIGINADAS  
POR MENSURAS DE AFECTACIÓN A CONJUNTO INMOBILIARIO**

**Artículo 1°:** El profesional certificará la subsistencia del estado parcelario de subparcelas, conforme al plano de mensura de afectación a Conjunto Inmobiliario registrado. Con fin aclaratorio no taxativo, se distinguen los siguientes casos posibles:

- a) Cuando con el acto de verificación se compruebe la vigencia de idénticas condiciones de mensura de acuerdo al último plano registrado.
- b) Cuando se realice un acto de subsanación, enmendando errores por omisión y/o transcripción advertidos en el plano constitutivo.
- c) Cuando los hechos físicos que materializan la unidad excedan los límites constituidos afectando a otras unidades funcionales, complementarias o superficies comunes, siempre que éstas puedan replantearse sin evidenciar faltantes o excedentes de títulos.
- d) Cuando los hechos físicos que materializan la unidad tengan menor extensión que los límites constituidos, verificándose excesos de ocupación de otras unidades funcionales, complementarias o superficies comunes, siempre que todas las unidades puedan replantearse sin evidenciar faltantes o excedentes de títulos.

**Artículo 2°:** El profesional no certificará la subsistencia del estado parcelario de subparcelas en los siguientes casos:

- a) Cuando de la aplicación de la Mensura de afectación a Conjunto Inmobiliario, surjan superposiciones con otras Unidades, superficies comunes o parcelas linderas.
- b) Cuando de la aplicación del último plano constitutivo, surjan superposiciones con bienes del dominio público, que interrumpan la solución de continuidad de la subparcela o modifiquen sus límites.
- c) Cuando existan errores manifiestos en el plano constitutivo, no susceptibles de subsanación, que imposibiliten el replanteo de la subparcela.

**Artículo 3°:** Los casos particulares y/o no contemplados en los Artículos 1° y 2° del presente Anexo, quedarán sujetos a análisis y resolución por parte de esta Dirección.

**Artículo 4°:** Toda vez que efectuada la Verificación de la Subsistencia del Estado Parcelario de Unidades Funcionales o Unidades Complementarias surja que no existe subsistencia, conforme a lo establecido en el Artículo 2°, la DPCeIT expedirá Certificado Catastral por única vez, con la observación de que se debe adecuar el Plano de Mensura registrado con anterioridad a una nueva constitución, adquisición, modificación o transmisión de derechos reales sobre el inmueble.

**DISPOSICIÓN N° 194/2025.**  
**NEUQUÉN, 16 de Julio de 2025.**

**ANEXO V**

**NORMAS ESPECIALES PARA LA TRAMITACIÓN DE CORRECCIÓN Y ANULACIÓN DE UNA VERIFICACIÓN DE LA SUBSISTENCIA DEL ESTADO PARCELARIO REGISTRADA**

**CORRECCIÓN DE VEP**

**Artículo 1°:** Sólo se corregirán planos de VEP que se encuentren en vigencia, en conformidad a los plazos establecidos en Artículo 28° de la Ley 2217.

**Artículo 2°:** El trámite de corrección de VEP será realizado exclusivamente por parte del profesional actuante en la VEP registrada, salvo razón de fuerza mayor autorizada por esta Dirección Provincial.

**Artículo 3°:** Para iniciar un trámite de corrección de VEP, el profesional ingresará una solicitud en el Sistema ITC, indicando Gestión VEP, Trámite Corrección VEP. Allí cargará la Memoria Técnica, con la fundamentación de la corrección, y el plano VEP corregido.

**Artículo 4°:** Serán susceptibles de corrección de una VEP registrada:

- a) Los datos del inmueble indicados en carátula (nomenclatura, designación, localidad y departamento);
- b) El número de expediente del plano antecedente que se verifica;
- c) La condición de subsistencia o no subsistencia, siempre que la corrección surja por un error de transcripción, siendo contradictoria la subsistencia indicada en carátula respecto a la advertida en la representación;
- d) La designación o nomenclatura catastral de la parcela o subparcela objeto de la VEP en la representación;
- e) Las medidas lineales y angulares de la parcela o subparcela, que hubieran sido omitidas o tuvieran errores de transcripción;
- f) La designación y nomenclatura catastral de parcelas o subparcelas linderas, de conformidad a las correspondientes al momento de la registración;
- g) Las distancias de relacionamiento, de conformidad a las correspondientes al momento de la registración;
- h) Las notas referidas a restricciones que afecten a la parcela o subparcelas;
- i) La superficie de la parcela o subparcela.

**Artículo 5°:** No se dará curso a trámites de corrección cuyo objeto sea:

- a) La rectificación de la condición de subsistencia o no subsistencia indicadas en carátula y representación al momento de la registración;
- b) Declarar diferencias o actualizaciones de mejoras emplazadas en la parcela o subparcela;
- c) La adecuación de la designación de calles o rutas linderas;
- d) La enmienda de todo elemento ajeno a los controles efectuados por la DPCeIT.

**Artículo 6°:** Los planos VEP corregidos se acompañarán por una Disposición de Corrección, en la que se notificará al profesional actuante.

**DISPOSICIÓN N° 194/2025.**  
**NEUQUÉN, 16 de Julio de 2025.**

**ANULACIÓN DE VEP**

**Artículo 7°:** Los trámites de anulación de VEP registradas quedarán a criterio y consideración de la DPCeIT, cuando se hubieren detectado inconsistencias en el plano registrado que colisionaran con la naturaleza de la Verificación de la Subsistencia del Estado Parcelario.

**Artículo 8°:** A título enunciativo y no taxativo, se distinguen los siguientes casos que ameritan la anulación de una VEP registrada:

- a) Cuando la parcela no posee estado parcelario constituido por Plano de Mensura.
- b) Cuando el antecedente técnico sobre el que se realizó la verificación no era válido por carecer de los elementos esenciales de la parcela.
- c) Cuando se hubiere registrado una VEP sobre una Unidad Funcional o Complementaria sin independencia constructiva, originada de una Mensura de afectación a Propiedad Horizontal registrada como proyecto, sin la previa actualización del estado constructivo.

**Artículo 9°:** Los planos VEP anulados se acompañarán por una Disposición de Anulación, en la que se notificará al profesional actuante de la situación y sus fundamentos.